Artículo 6. Cuota y Tipo de Gravamen.

a) La cuota del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

b) El tipo de gravamen será del 3,46 % de la base imponible.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (BOC 14 de marzo de 1990): Se modifican los siguientes contenidos:

Artículo 13. La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 27%.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (BOC 27 de enero de 2004): Se modifican los siguientes contenidos.

Artículo 7º -Tipo de gravamen y cuota.

1. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será el 0,45 por ciento cuando se trate de bienes urbanos y el 0,75 por ciento cuando se trate de bienes rústicos. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 0,51 por ciento.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en los artículos 5 y 6 de esta Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (BOC 27 de enero de 2004) : Se modifican los siguientes contenidos:

Artículo 5. Cuota Tributaria.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable a este municipio queda fijado en 1,15 por ciento.

En su virtud, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota Euros
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	14,10
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	39,19
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	82,73
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	103,05
De 20 caballos fiscales en adelante	128,80
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	95,80
De 21 a 50 plazas	136,44
De más de 50 plazas	170,55
C) CAMIONES	
De menos de 1,000 kg de carga útil	48,62
De 1,000 a 2,999 kg. de carga útil	95,80
De más de 2,999 a 9,999 kg. de carga útil	136,44
De más de 9,999 kg. de carga útil	170,55
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	20,32
De 16 a 25 caballos fiscales	31,94
De más de 25 caballos fiscales	95,80
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1,000 kg. de carga útil	20,32
De 1,000 a 2,999 kg. de carga útil	31,94
De más de 2,999 kg. de carga útil	95,80
F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	5,08
Motocicletas hasta 125 cc,	5,08
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	8,71
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	17,42
Motocicletas de más de 500 hasta 1,000 cc,	34,83
Motocicletas de más de 1,000 cc,	69,67

2.- La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos RD 2.822/1998, de 23 de diciembre.

Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Ampuero, 2 de diciembre de 2008.–La alcaldesa, Nieves Abascal Gómez.

08/16546

AYUNTAMIENTO DE AMPUERO

Anuncio de aprobación definitiva de Modificación de Ordenanzas Fiscales de Tasas Municipales.

El pasado 21 de octubre se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia el anuncio de aprobación provisional de modificación de diversas ordenanzas fiscales de Tasas Municipales .

No habiéndose recibido reclamaciones o alegaciones, tal y como dispone el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la aprobación provisional se entiende elevada a definitiva.

Se procede por lo tanto a la publicación del texto íntegro de las modificaciones aprobadas:

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE BASURAS (BOC 14 de marzo de 1990): Se modifica el artículo 6 que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 6º Cuota Tributaria.

1. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Viviendas familiares	3,57
Fruterías, pescaderías, carnicerías, pastelerías y bares	18,58
Comercios	8,90
Bares/Restaurantes, cafeterías, fondas, supermercados y similares	29,71
Locales industriales, comerciales o residencias colectivas sitas en el extrarradio	29,71

2. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un mes.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE ALCANTARILLADO (21 de enero de 1997): Se modifica el artículo 5, que pasa a quedar con la siguiente redacción:

Artículo 5º Cuota tributaria:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 86,90

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

A. Servicio doméstico (viviendas) Mínimo trimestral (36 metros cúbicos)	1,74
Exceso por m^3.	0.07
B. Servicio no doméstico Mínimo trimestral (30 metros cúbicos)	2.61
Exceso por m^3.	0.10

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE SUMINISTRO DE AGUA incluido los derechos de enganche de líneas: Se modifica el artículo 6º, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 6: Cuotas Tributarias.

Tarifas:

1, Uso doméstico: hasta 36 m.3 al trimestre	7,85
Exceso m3 sobre consumo mínimo a	0.40
2, Uso industrial: hasta 30 m.3 al trimestre	13.71
Exceso m3 sobre consumo mínimo a	0.61
3, Uso para obras: hasta 30 m.3 al trimestre	25,32
Exceso m3 sobre consumo mínimo a	0.89
4. Los derechos de acometida a satisfacer al efectuar la petición por cada vivienda y local comercial	57,10

Ampuero, 2 de diciembre de 2008.–La alcaldesa, Nieves Abascal Gómez.

08/16547

AYUNTAMIENTO DE AMPUERO

Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del Precio Público por la Prestación del Servicio de Escuela Municipal de Música.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional sobre establecimiento y Ordenanzas de Precios Públicos, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local:

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TALLERES MUNICIPALES DE MÚSICA

Artículo 1. Fundamento legal.

Esta Entidad, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en concordancia con los artículos 41 a 47 de dicho texto refundido, establece el Precio Público por Prestación del Servicio de Talleres Municipales de Música que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

El hecho imponible estará constituido por la asistencia a los Talleres Municipales de Música que organice el Ayuntamiento.

Artículo 3. Obligados al pago.

Estarán obligados al pago del Precio Público quienes se beneficien de la prestación del servicio a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. Tarifas.

Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Contenido de los Talleres	Tarifa de empadronados	Tarifa de no empadronados
Iniciación musical	33 euros al mes	39 euros al mes
Lenguaje musical	33 euros al mes	39 euros al mes
Lenguaje musical y guitarra de acompañamiento	43 euros al mes	51 euros al mes
Lenguaje musical e instrumento	53 euros al mes	63 euros al mes
Instrumento Individual	28 euros al mes	33 euros al mes
Guitarra de Acompañamiento	23 euros al mes	27 euros al mes

Artículo 5. Obligación de pago.

La obligación de pagar el Precio Público por la prestación de este servicio nace desde que se inicie la prestación del servicio especificado.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6. Cobro.

El pago del servicio se abonará con carácter previo a su recepción. Los interesados podrán autoriza la domiciliación bancaria de los cobros.

Artículo 7. Deudas.

Las deudas por Precios Públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según se establece en el artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8. Modificación.

La modificación de los Precios Públicos fijados en la presente Ordenanza corresponderá al Pleno de la Corporación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 6 de octubre entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria, de conformidad con el artículo 70.2 en concordancia con el artículo 65.2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio.

Ampuero, 2 de diciembre de 2008.–La alcaldesa, Nieves Abascal Gómez.

08/16549

AYUNTAMIENTO DE POLANCO

Información pública de la aprobación definitiva de modificación de Ordenanzas Fiscales.

Trascurrido el plazo de exposición al público de los expedientes de modificación de las Ordenanzas Fiscales aprobadas en sesión celebrada por el Pleno en fecha 20 de octubre de 2008, sin que se hayan presentado reclamaciones o alegaciones, se consideran definitivamente aprobados:

Nº 2.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifica el artículo 2º de la Ordenanza, que queda redactado como sigue:

Artículo 2º.

La cuantía de las cuotas, será la siguiente:

	IMPORTE: EUROS
a) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales (C.F.)	21 euros
De 8 hasta 11'99 C.F.	57 euros
De 12 hasta 15'99 C.F.	118 euros
De 16 hasta 19'99 C.F.	154 euros
De 20 C.F. en adelante	186 euros
b) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	107 euros
De 21 a 50 plazas	154 euros
De mas de 50 plazas	192 euros
c) CAMIONES:	
De menos de 1.000 Kg de carga útil	69 euros
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	137 euros
De más de 2.999 a 9.999 Kg de carga útil	193 euros
De más de 9.999 Kg de carga útil	241 euros
d) TRACTORES:	
De menos de 16 C.F.	29 euros
De 16 a 25 C.F.	45 euros
De más de 25 C.F.	135 euros
e) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	
De menos de 1.000 y más de 750 Kg de carga útil	30 euros
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	46 euros
De más de 2.999 Kg de carga útil	138 euros
f) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	8 euros